



GUÍA INFORMATIVA SOBRE LA ACTUACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS ANTE LOS SUPUESTOS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO, NULIDAD MATRIMONIAL, RUPTURA DE PAREJAS DE HECHO O SITUACIONES ANÁLOGAS



La Constitución Española reconoce en su artículo 27 el derecho de todos a la educación y establece que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, ordena a los poderes públicos garantizar el derecho que asiste a los padres y madres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones y afirma que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita. Por otro lado, en su artículo 39, alude al deber de los padres y madres de prestar asistencia de todo orden a los hijos o hijas tenidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

Nuestro Código Civil, en los artículos 81 y siguientes, establece que en los casos de separación, nulidad y divorcio, el régimen de custodia y patria potestad quedará sometido al convenio regulador o resolución judicial. Cuando el pronunciamiento judicial mantenga la patria potestad de ambos progenitores, supuesto éste que es el más común, corresponde a ambos la toma de decisiones en beneficio de los hijos o hijas menores no emancipados y el deber de velar por éstos. Por lo tanto, en el ámbito educativo, la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores, no exime al otro de su derecho y deber de velar por su hijo o hija, ni le priva de su participación en las decisiones claves de su vida educativa, pues ambos, al compartir la patria potestad, ostentan los derechos reconocidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Junto a la normativa expuesta, también resulta de aplicación la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Este derecho de ambos progenitores a participar en la educación de los hijos e hijas genera en ocasiones conflictos en el ámbito escolar. La presente guía pretende establecer unas pautas de actuación comunes para que los centros puedan reaccionar ante determinados supuestos, en los que siempre deberá primar tanto el interés superior del menor como el derecho de ambos progenitores a ejercitar las prerrogativas propias de la patria potestad en la toma de decisiones sobre la escolarización del alumnado. Además, a los efectos de resolver cualquier duda o incidencia que pudiera darse en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se ha habilitado la cuenta de correo electrónico corporativo resp.patrimonial.edu@larioja.org. Este correo se facilita como medio de apoyo a los equipos directivos de los centros. En las consultas se deberá dejar constancia del centro educativo y del nombre y apellidos de la persona que remite la consulta, con indicación del cargo que ostenta dentro del equipo directivo. Las consultas de las familias y demás miembros de la comunidad educativa deberán canalizarse en todo caso a través del correspondiente equipo directivo.

Todas las referencias realizadas a lo largo de la guía a los progenitores del alumnado se entenderán indistintamente realizadas a los tutores legales del alumnado o figuras análogas.

ÍNDICE

Primera. Conceptos básicos	4
Patria potestad.....	4
Guardia y custodia	4
Guardia y custodia monoparental	4
Guardia y custodia compartida	4
Guarda y custodia distributiva (o partida)	4
Guarda y custodia ejercida por un tercero	4
Ejecutabilidad de los convenios reguladores y sentencias	5
Segunda. Escolarización	5
Marco normativo	5
Nuevo ingreso y adscripción del alumnado	5
Cambio de estudios o de centro educativo.....	7
Baja en el centro educativo.....	8
Tercera. Otras decisiones extraordinarias que deben autorizar ambos progenitores	8
Cuarta. Derecho de información de los progenitores.....	8
Criterios generales	8
Supuestos excepcionales	10
a) Privación de la patria potestad	10
b) Violencia de género	10
c) Perjuicios al interés superior del menor	10
Quinta. Recogida de los menores.....	10
Sexta. Visitas	11
Séptima. Autorizaciones de actividades complementarias y extraescolares	11

PRIMERA. CONCEPTOS BÁSICOS

PATRIA POTESTAD: Se puede definir como una responsabilidad parental que se debe ejercer siempre en interés de los hijos e hijas menores, no emancipados y con respecto a su integridad física y mental. Así, la patria potestad incluye la capacidad de tomar decisiones sobre los aspectos más trascendentales de la vida del o de la menor, y a su vez, incluye un conjunto de derechos y deberes que la ley otorga a los padres y madres sobre sus hijos e hijas menores de edad no emancipados, con el objetivo de proteger y velar por su desarrollo integral. Implica la representación legal del o de la menor, la administración de sus bienes y la toma de decisiones importantes en su vida, como la educación, la religión y la salud.

Se ejerce **conjuntamente** por ambos progenitores o por uno solo, con el consentimiento expreso o tácito del otro. Además, serán válidos aquellos actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias de urgente necesidad. En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podría acudir al juez.

La PATRIA POTESTAD será de manera general COMPARTIDA. No obstante, en ocasiones los progenitores se pueden ver privados de la patria potestad. Así lo establece el artículo 170 del Código Civil, que señala que “*El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, dictada en causa criminal o matrimonial*”. **El padre o madre privado de la patria potestad no tiene capacidad para intervenir en el proceso educativo del menor.**

En aquellos casos en que no se pueda ejercer la patria potestad por parte de los titulares, un tutor o tutora designado por el juez será la persona encargada de asumir esta responsabilidad.

GUARDIA Y CUSTODIA: Es el cuidado cotidiano de los hijos e hijas. Comprende el conjunto de medidas y decisiones centradas en la convivencia diaria y habitual con los hijos o hijas menores de edad, que el progenitor o progenitora a cuyo cuidado queda el menor deberá adoptar en su día a día habitual.

GUARDIA Y CUSTODIA MONOPARENTAL: También denominada custodia exclusiva, es un régimen en el que los hijos o hijas conviven la mayor parte del tiempo con el progenitor o progenitora custodio.

GUARDIA Y CUSTODIA COMPARTIDA: Es la situación legal en la que ambos progenitores ejercen la custodia legal de sus hijos o hijas menores de edad en igualdad de condiciones y de derechos sobre éstos.

GUARDA Y CUSTODIA DISTRIBUTIVA (O PARTIDA): Es la situación legal en la que los hijos se distribuyen entre ambos progenitores, de manera que cada uno asume la custodia de algunos de los menores, separando a los hermanos o hermanas.

GUARDA Y CUSTODIA EJERCIDA POR UN TERCERO: En situaciones especiales, un juez puede atribuir la guarda y custodia a un familiar (abuelos, por ejemplo) o a otra persona, siempre buscando el interés superior del menor.

EJECUTABILIDAD DE LOS CONVENIOS REGULADORES Y SENTENCIAS: Para que los convenios reguladores y las sentencias puedan ser aplicadas por el centro deben ser firmes, o en su caso, tener la condición de ejecutables, lo que acontece cuando no existen recursos pendientes de resolver contra ellos o cuando se hayan agotado los plazos para recurrirlos.

En el caso de los **convenios reguladores**, una vez que un convenio regulador ha sido aprobado por resolución judicial, éste es firme y ejecutable.

En el caso de las **sentencias**, la forma más segura de conocer si son firmes es a través del **testimonio literal**, que es una copia certificada de la sentencia emitida por un tribunal (normalmente por el Letrado de la Administración de Justicia) en la que se acredita la existencia de la sentencia, su contenido y su firmeza.

SEGUNDA. ESCOLARIZACIÓN

MARCO NORMATIVO

Hay que partir de la premisa de que las sentencias y convenios reguladores deben ser firmes para ser ejecutables, o en su caso, tener la condición de ejecutables, lo que implica que los recursos que se hayan interpuesto por las partes no pueden estar pendientes de resolución.

También adquirirán firmeza las sentencias y convenios reguladores cuando haya transcurrido el plazo legal para interponer los correspondientes recursos.

La escolarización en la Comunidad Autónoma de La Rioja está regulada en el Decreto 24/2021, de 30 de marzo, por el que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados que imparten segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria y bachillerato, y por la Orden EDC/20/2021, de 22 de abril, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, configurando ambas normas, junto con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el marco normativo sobre el que debe desarrollarse la escolarización del alumnado.

La escolarización del alumnado en los centros educativos que imparten formación profesional está regulada por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, por el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional y por las instrucciones que desde la dirección general competente en materia de formación profesional se aprueben anualmente.

NUEVO INGRESO Y ADSCRIPCIÓN DEL ALUMNADO

Las decisiones sobre la escolarización del alumnado forman parte del ejercicio de la patria potestad, por lo que deben ser adoptadas conjuntamente por quienes la ostenten. No obstante, esta situación admite las siguientes excepciones:

- El juez ha decidido el centro en que debe escolarizarse el menor. En este caso, el progenitor o progenitora que quiera hacer valer esta decisión deberá aportar, junto con la solicitud de plaza escolar, la sentencia, convenio regulador o resolución judicial correspondiente.
- El juez ha dirimido que la elección del centro educativo esté atribuida a un solo progenitor o progenitora por el motivo que fuera. En este caso, el progenitor o progenitora al que el juez le haya atribuido la escolarización del menor deberá presentar la solicitud de manera individual y aportar la sentencia, convenio regulador o resolución judicial correspondiente.

La matriculación del alumno o alumna debe realizarse con **los datos completos de ambos progenitores** con independencia de su estado civil, por lo que deberá exigirse la prueba documental de la patria potestad y de la guarda y custodia al progenitor o progenitora que realice este trámite. Para ello, aportará el Libro de Familia, las sentencias y/o resoluciones judiciales en las que se contenga el régimen de la separación, o una copia actualizada del acta de matrimonio en el Registro Civil donde se inscribió. En el caso de que uno de los progenitores haya perdido la patria potestad, sus datos no podrán figurar en la ficha del alumno o alumna, para evitar que pueda acceder a información que no le corresponde. No obstante, el centro deberá hacer constar en el apartado de observaciones de la ficha del alumno o alumna, los datos referentes a la sentencia judicial por la que se le priva del ejercicio de la patria potestad. Será en la sentencia donde se podrán consultar los datos de este progenitor.

Solo se admitirá una única instancia por cada alumno o alumna, en la que necesariamente deberán constar las firmas de ambos progenitores, pues ha de haber conocimiento y consentimiento expreso por escrito de los dos progenitores, no bastando el consentimiento tácito del progenitor o progenitora no custodio.

No obstante, **se podrán admitir instancias en las que no consten las firmas de ambos progenitores** en los siguientes supuestos:

- **Cuando se acredite que uno de los progenitores no ha podido firmar la solicitud por causa justificada.** En esos casos, el progenitor o progenitora solicitante deberá firmar una **declaración responsable**, comprometiéndose a informar al progenitor no firmante de la decisión de matriculación.
- **Cuando la decisión no pueda ser aplazada por tratarse de alumnos no escolarizados que deban ser matriculados en enseñanzas obligatorias (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria).** En tales casos, deberá procederse a la matriculación, amparándose esta actuación en lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, a cuyo tenor: *“Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización”*.

En caso de existir solicitudes contradictorias, como criterio general se dará prioridad al progenitor o progenitora, tutor o tutora legal que ostente la guardia y custodia, y si esta fuera compartida, se dará prioridad al progenitor, progenitora, tutor o tutora que comparta

empadronamiento con el menor. De manera facultativa, podrá recabarse informe de la Inspección Técnica Educativa.

- **En el resto de los supuestos, la Administración educativa deberá esperar a que la cuestión se resuelva por la autoridad judicial competente u órgano mediador.**

Si alguno de los dos progenitores solicita posteriormente al centro una **copia de la solicitud de escolarización y documentación adjunta a esta**, se le indicará que presente dicha solicitud por escrito en la sede electrónica del Gobierno de La Rioja, mediante instancia general electrónica en el hipervínculo <https://web.larioja.org/oficina-electronica/tramite?n=12327>, acreditando su identidad (DNI o NIE) y sus derechos paterno-familiares (copia del libro de familia y de la sentencia o convenio que acredite que comparte la patria potestad), pues sólo así será reconocido su derecho de acceso a esta información, que le será proporcionada por el órgano competente en materia de escolarización previo pago de la tasa correspondiente.

Los documentos que acompañen a la solicitud de admisión del alumnado en el centro educativo formarán parte del expediente de escolarización.

En el momento de la matriculación, el centro deberá informar a los progenitores de que aquellos que estén separados o divorciados han de comunicar esta circunstancia a la Dirección del centro para poder tomar las medidas oportunas e informar al equipo docente. A tal efecto, se exigirá la aportación del extracto de la sentencia judicial, resolución judicial o convenio regulador que contenga los datos relativos a la educación del alumno o alumna y a aspectos relativos a la salud de alumno o alumna que resulten de interés para el centro educativo. Asimismo, se les indicará que deben mantener informado al equipo directivo o tutores de grupo del alumno o alumna de cualquier pronunciamiento judicial que modifique la situación legal.

El centro educativo deberá proporcionar copia del extracto de la sentencia judicial, resolución judicial o convenio regulador que contenga los datos relativos a la educación del alumno o alumna a la Oficina de Planificación y Escolarización, dependiente de la Consejería con competencias en materia de educación.

En todos los supuestos en los que se exige la entrega del extracto de la sentencia, resolución judicial o convenio regulador por los progenitores del menor al centro educativo, éste deberá cerciorarse de que la documentación entregada se encuentra actualizada.

CAMBIO DE ESTUDIOS O DE CENTRO EDUCATIVO

La decisión de cambio de estudios o de centro educativo deberá ser tomada de forma **conjunta** por ambos progenitores, pues se entiende que es una decisión adoptada en ejercicio de la patria potestad.

Si cualquier progenitor o progenitora presenta una solicitud que conlleve cambio de centro, el otro progenitor o progenitora, independientemente de que tenga o no la guardia y custodia y siempre que no esté privado de la patria potestad, puede solicitar la interrupción del procedimiento ante el centro educativo de origen o de destino para que den parte a la Oficina de Planificación o Escolarización.

Si el alumno ya ha sido asignado a otro centro, por desconocimiento de esta situación por parte del centro educativo o de la Administración educativa, el alumno o alumna volverá al centro de origen siempre que uno de los progenitores lo reclame, hasta que exista pronunciamiento judicial al respecto o hasta que se acredite el acuerdo de los progenitores.

No se exigirá este doble consentimiento cuando haya pronunciamiento judicial que limite la patria potestad de uno de los progenitores. En este último supuesto será suficiente con el consentimiento de quien ostente la patria potestad del alumno o de la alumna, o de quien, si es el caso, tenga atribuida la función de tomar las decisiones en materia educativa.

Para la tramitación de la solicitud de cambio de centro educativo se estará asimismo a lo reflejado en el apartado “Nuevo ingreso” de esta guía en cuanto le resulte de aplicación.

BAJA EN EL CENTRO EDUCATIVO

La baja de un alumno o alumna en un centro educativo se solicita directamente en el centro educativo en el que el alumno o alumna esté cursando sus estudios, que será el encargado de gestionarla de conformidad con las instrucciones recogidas en el apartado segundo de la guía referente a los supuestos de nuevo ingreso.

TERCERA. OTRAS DECISIONES EXTRAORDINARIAS QUE DEBEN AUTORIZAR AMBOS PROGENITORES

Al margen de la elección de centro, otras decisiones relevantes en el ámbito escolar para las que se precisa **la autorización de ambos progenitores** son:

- a) La opción por asignaturas que afecten a la formación religiosa o moral
- b) Las actividades extraescolares o viajes de larga de larga duración fuera de la jornada lectiva
- c) La elección de modalidad o cambio de asignaturas
- d) La inscripción del alumno o alumna en el servicio de comedor escolar
- e) La baja del alumno en el centro y la tramitación del traslado de expediente
- f) El cambio de modalidad educativa ordinaria a necesidades educativas especiales
- g) La difusión de material audiovisual, imágenes y vídeos del alumno o alumna
- h) La adopción de medidas educativas para las que se establezca como requisito contar con esta autorización conjunta

En estos y otros supuestos similares en los que no se deba adoptar una decisión inmediata por imperativo legal o en interés del menor, de existir discrepancias entre los progenitores, **el centro educativo se abstendrá de intervenir hasta que se pronuncie la autoridad judicial u órgano mediador competente**.

CUARTA. DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS PROGENITORES

CRITERIOS GENERALES

Quienes estén en ejercicio de la patria potestad sin limitaciones tienen derecho a estar informados del proceso de aprendizaje de sus hijos, salvo que un progenitor manifieste su deseo de no recibir

información sobre la situación de su hijo o hija ni de participar en la toma de decisiones, en cuyo caso el centro no estará obligado a practicarle comunicación alguna al respecto.

El padre o madre privado de la patria potestad no tendrá derecho a intervenir en el proceso educativo ni tampoco a ser informado de éste.

En los supuestos de patria potestad compartida, **ambos progenitores tienen derecho a recibir la misma información sobre las circunstancias que concurren en el proceso educativo del menor, lo que obliga al centro a garantizar la duplicidad de la información relativa al proceso educativo de este alumnado**, independientemente de con quién convivan los menores o del régimen de guardia y custodia que tengan establecido.

El derecho de ambos progenitores a recibir la misma información se entiende referido a los siguientes extremos:

- a) Las calificaciones escolares
- b) La información facilitada por los tutores o tutoras y los horarios de tutoría, las reuniones de curso y sesiones informativas
- c) El calendario escolar y el programa de actividades escolares y extraescolares. Conviene que ambos progenitores autoricen cualquier actividad al principio del curso con el fin de que el funcionamiento normal del centro no se vea alterado.
- d) El calendario de fiestas y celebraciones a las que se autorice la asistencia de personal ajeno al centro
- e) En caso de accidentes y enfermedades se ha de llamar a ambos progenitores
- f) El listado de ausencias, motivo de las mismas y justificación, si los progenitores lo solicitasen
- g) El tratamiento médico que pudiera estar recibiendo en el centro escolar
- h) El menú del comedor escolar
- i) Las condiciones higiénicas, físicas, y alimentarias en las que llegan sus hijos al colegio
- j) El calendario de elecciones al Consejo Escolar
- k) El consentimiento en materia de protección de datos personales de los menores de edad, incluido el tratamiento de la imagen de los menores
- l) Información sobre problemas de adaptación, necesidades educativas específicas, detección de enfermedades, consumo de drogas, comportamientos violentos o situaciones de acoso
- m) La solicitud de becas
- n) La adopción y desarrollo de medidas educativas y curriculares
- ñ) La adopción de medidas correctoras e inicio de expedientes disciplinarios
- o) Protocolos abiertos en el centro en los que esté implicado el alumno o alumna
- p) Acceso a plataformas informáticas de seguimiento del alumnado
- q) Comunicaciones del Consejo Escolar

La información y documentación que obre en poder del centro educativo sobre el menor se facilitará exclusivamente a los progenitores, tutores legales, jueces y fiscales si justifican su petición, pues incluyen datos referentes a la intimidad de sus hijos o hijas, a los que solo tienen acceso las personas señaladas. La información que debe proporcionar el centro educativo debe ser objetiva e imparcial y no deberá incorporar juicios de valor ni apreciaciones subjetivas. Los centros se abstendrán de expedir certificaciones sobre el alumnado a solicitud de los progenitores en conflicto.

En caso de conflicto manifiesto comunicado por una de las partes se evitará, en la medida de lo posible, la comparecencia de ambos de forma simultánea, siempre que no se vulneren los derechos recogidos en la sentencia judicial.

SUPUESTOS EXCEPCIONALES

A) PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

En el caso de que algún progenitor o progenitora esté privado total o parcialmente de la patria potestad, no tendrá derecho a recibir información ni participará en la toma de decisiones en tanto en cuanto no aporte una resolución judicial que le ampare para ello.

B) VIOLENCIA DE GÉNERO

Si el centro tuviera constancia documental de la existencia de diligencias penales, apertura de juicio oral o inicio del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos contra uno de los miembros de la pareja por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro miembro de la pareja o de los hijos e hijas que convivan con ellos, así como incoación de diligencias por violencia doméstica, no se facilitará al presunto agresor ni información, ni documentación, ni ninguna comunicación relativa al menor dentro de la jornada escolar ni cuando éste se encuentre bajo la custodia del centro docente.

C) PERJUICIOS AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

En el caso de que los progenitores no alcancen los acuerdos necesarios para el desarrollo de la vida escolar de sus hijos menores y tampoco sometan sus discrepancias a decisión judicial, si a juicio del equipo docente y directivo del centro se estuviera perjudicando con ello el aprendizaje y la integración socio-educativa del alumno o alumna, la dirección del centro lo podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, a efectos de que éste pueda plantear, si lo considera necesario, el correspondiente incidente ante el Juez.

QUINTA. RECOGIDA DE LOS MENORES.

De manera general, para la recogida de los menores en el centro educativo, se atenderá a lo indicado en el convenio regulador o en la sentencia judicial, tanto en los casos de guarda y custodia compartida, como en la monoparental, en la partida o en la ejercida por un tercero.

Además, los progenitores deberán informar por escrito al tutor del grupo de los días en los que les corresponde recoger al menor. El tutor deberá contrastar esta información con la sentencia o convenio, que obre en poder de la dirección. No debería entregarse el menor al progenitor o progenitora no custodio si no le corresponde ese día, salvo autorización expresa del progenitor o progenitora custodio.

Salvo que exista una resolución judicial expresa que lo prohíba, el progenitor o progenitora que tiene que recoger a los menores puede delegar en otra persona la recogida y el otro progenitor o progenitora no puede negarse siempre y cuando haya sido informado de ello. Sólo un motivo real de peligro para el

menor podría justificar la negativa de entrega a persona autorizada distinta del progenitor o progenitora.

Se debe disponer de un listado de personas autorizadas por los progenitores para recoger al alumno o alumna. Se harán constar los teléfonos de contacto de los progenitores o personas autorizadas a recogerlos.

Si hay disputas entre los progenitores en relación con la recogida del alumnado, éstas tendrán que ser resueltas en el ámbito privado o judicial sin que afecten al desarrollo de la vida escolar del alumnado.

Por otro lado, si la discrepancia sobre la recogida del menor a la salida genera un conflicto que afecta a la convivencia y el clima escolar o a la seguridad del alumnado o de las partes, el centro podrá recabar la intervención de las fuerzas del orden público.

Con carácter general, en caso de impuntualidad reiterada en la recogida del menor, el responsable en el centro educativo intentará ponerse en contacto con el padre, madre, persona autorizada o tutor legal, y en caso de no obtener respuesta ante esta situación de desamparo, dará parte a la autoridad competente para que intente localizar a la familia o se ponga en contacto con Servicios Sociales.

SEXTA. VISITAS

Salvo que las sentencias o resoluciones, judiciales o administrativas, las autoricen de manera expresa, no se autorizarán visitas de los progenitores ni de familiares dentro de los centros.

SÉPTIMA. AUTORIZACIONES DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y EXTRAESCOLARES

Las actividades complementarias y extraescolares incluidas en la Programación General Anual del centro deben ser comunicadas a los padres y madres en la en la reunión de principio de curso.

En el caso de actividades que se desarrollen **dentro del horario lectivo**, basta con la autorización del progenitor o progenitora custodio y, en caso de custodia compartida, es suficiente la autorización de uno cualquiera de ambos.

No obstante, en el caso de que alguno de los progenitores, custodios o no custodios, exprese su disconformidad antes de realizar una actividad fuera del centro escolar, el alumno o alumna no realizará la actividad.

En cuanto a las actividades extraescolares que organice el centro y que **excedan del horario lectivo**, tales como intercambios escolares, semana de la nieve, excursiones con pernoctación, etc. hay que revisar si la guardia y custodia es compartida o monoparental:

- a) En caso de guarda y custodia compartida es necesaria la doble autorización
- b) En caso de guardia y custodia monoparental, si el custodio es el único firmante, el equipo directivo deberá cerciorarse de que no se lesionan derechos de visita o de cualquier otro género del progenitor o progenitora no custodio

Por último, es necesario que todos los documentos de autorización incorporen un cuadro informativo para progenitores separados donde se recuerde que la responsabilidad de la autorización frente al otro progenitor o progenitor recae sobre la persona firmante.